RADICADO: 0800140530102024-00262-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS MILENA GUIO RENTERIA
ACCIONADO: CLARO S. A.

BARRANQUILLA. – MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

El asunto de la referencia correspondió a este juzgado en reparto para conocer de la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido en 17 de abril de 2024 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Este juzgado, por auto de 29 de abril de 2024, resuelve declarar la nulidad por falta de competencia territorial para seguir conociendo de la acción de todo lo actuado desde el fallo proferido, señalando que lo actuado conservará su validez.

En dicho auto se consideró que la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, no acontecieron en el circuito judicial de Barranquilla, pues; según el informe rendido la entidad tutelada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, la accionante registro ante esa entidad en los diversos documentos suscritos por ella como lugar de domicilio la ciudad de Medellín y, en consulta a las respectivas páginas web (Adres y Sisben), se pudo constatar que ante las entidades oficiales el accionante se encuentra localizado y domiciliado municipios del departamento de Antioquia, como Medellín y Sabanalarga.

Es evidente la falta de competencia por factor territorial lo que dio lugar a la declaratoria de nulidad.

El asunto corresponde en reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 025 2024 00769 00, juzgado que por auto de 02 de mayo de 2024, decide no avocar el conocimiento de asunto y lo remite a este juzgado para que aclaremos: *la decisión adoptada mediante auto del 29 de abril de 2024, que permita a este Despacho asumir válidamente el conocimiento íntegro de la acción, teniendo en cuenta el análisis precedente .*

En el análisis precedente de que da cuenta la funcionaria, destaca el siguiente fundamento:

> De ahí que la orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla sea incomprensible para este Despacho, atendiendo a que se está imponiendo la orden de fallar una acción tuitiva admitida por otro Juzgado, pese a que se declaró como incompetente para conocer de la misma. De manera que no es claro el proceder que debe adelantar este Despacho; pues conforme al principio de la perpetuatio jurisdictionis, **la Corte Constitucional ha sido reiterativa al establecer que "desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia,** pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad del amparo frente a la protección de los derechos fundamentales"1; ello por cuanto todos los jueces en Colombia hacen parte de la estructura funcional de la Jurisdicción Consitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con en el artículo 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Resalte del juzgado)

En realidad, la razón de la funcionaria para no avocar el conocimiento del asunto no es que exista duda en la decisión nuestra, sino que a la nulidad y consiguiente remisión a otro juzgado, antepone pronunciamiento del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, del cual se dejaría ver que nuestra decisión fue errada, pues parte de la base de que la competencia en tutela no puede ser alterada.

Así las cosas, en lugar de plantear dudas frente a la decisión nuestra, la funcionaria, en realidad, plantea un conflicto de competencia, pues su razonamiento es que no debe ser la competente para seguir conociendo del asunto en la medida en que la competencia inicial de los jueces del circuito judicial de Barranquilla, no puede variar.

Como quiera que la divergencia de criterios se plantea entre funcionarios judiciales de dos distritos judiciales distintos, el conflicto debe ser dirimido por la Corte Constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, razón por la cual a esa alta corte le será remitido el asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la remisión de la presente acción de tutela a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFIQUESE Y CIMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf78d81451135a01bcb02ed69548386c4720385ef3a7ae9c5cfd3c3c8aca88**
Documento generado en 06/05/2024 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica